

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1090/2021

Sujeto Obligado:
Policía Auxiliar

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Presidente
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la parte recurrente?



Los informes diarios del Estado de Fuerza que fueron elaborados por el comandante de Destacamento durante al año 2020, y del 1 de enero al 30 de mayo del año 2021, en relación con los servicios de seguridad y vigilancia prestados por los elementos de la policía auxiliar a la Alcaldía Venustiano Carranza.

Por la falta de respuesta a su solicitud de información dentro de los plazos establecidos en la Ley.



¿Por qué se inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



DESECHAR por improcedente

Consideraciones importantes: No se actualizó la causal de procedencia prevista en la fracción VI, del artículo 234, de la Ley de la materia, debido a que el Sujeto Obligado si notificó una respuesta dentro del plazo establecido en la ley de Transparencia, por tal motivo al advertir la existencia de una respuesta esta Ponencia dio vista a la parte recurrente adjuntando dicha respuesta para efectos de que este se pudiera inconformar respecto al contenido de fondo, sin embargo la parte recurrente, insistió en inconformarse por la falta de respuesta, por tal motivo, se determinó que el agravio no guardó relación alguna ni con la gestión realizada a la solicitud, ni respecto al fondo de la respuesta, actualizándose la causal de improcedencia prevista en la fracción III, del artículo 238 de la Ley de la materia.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	6
I. COMPETENCIA	6
II. IMPROCEDENCIA	7
III. RESUELVE	16

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Policía	Policía Auxiliar



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1090/2021**

**SUJETO OBLIGADO:
POLICÍA AUXILIAR**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a dieciocho de agosto del dos mil veintiuno².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1090/2021**, interpuesto en contra de la Policía Auxiliar se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** por improcedente el recurso de revisión, en virtud de que fue presentado de forma extemporánea, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El dieciséis de junio, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0109100043921, señalando como “*Medio para recibir notificaciones durante el procedimiento*” por Internet en INFOMEX, y “*Modalidad en la que solicita el acceso a la información*” indicó el mismo medio y requirió , los informes diarios del Estado de Fuerza que fueron elaborados por el comandante de Destacamento durante al año 2020, y del 1 de enero al 30 de mayo del año 2021, en relación con los servicios de seguridad y vigilancia

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2021 salvo precisión en contrario.

prestados por los elementos de la policía auxiliar a la Alcaldía Venustiano Carranza.

2. El veinte de julio, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado emitió respuesta a través del sistema INFOMEX mediante oficio número UT-PACDMX/1220/2021, de misma fecha, signado por la Jefa de Unidad Departamental de Comunicación Social y Transparencia, mediante el cual informó lo siguiente:

“ ...

Con fundamento en las en las funciones y facultades que me son conferidas conforme a lo estipulado en el Manual Administrativo vigente para la Policía Auxiliar, así como el artículo 17 fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México se informa:

Respecto a la solicitud de los informes diarios del Estado de Fuerza que fueron elaborados por el Comandante de Destacamento del 1 de enero al 30 de mayo del 2021 en relación a los servicios de seguridad y vigilancia prestados por los elementos de la policía auxiliar a la Alcaldía Venustiano Carranza, se informa que en la Décima Sesión del Comité de Transparencia de la Policía Auxiliar, se decretó la RESERVA de dicha información por medio del ACUERDO CT-PA-024, que a la letra dice:

-----**ACUERDO CT-PA-024**-----

En ese sentido y siguiendo el procedimiento previsto en los artículos 88, 89 y 90 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el Comité de Transparencia de la Policía Auxiliar confirma por MAYORÍA DE VOTOS Y UNA ABSTENCIÓN, la propuesta de la clasificación en la modalidad de RESERVADA acerca de “Los informes diarios del Estado de Fuerza que fueron elaborados por el Comandante de Destacamento del 1 de enero al 30 de mayo del 2021 en relación a los servicios de seguridad y vigilancia prestados por los elementos de la policía auxiliar a la Alcaldía Venustiano Carranza” De conformidad a lo establecido en los ARTÍCULOS 176 FRACCIÓN I, 169, 170, 171 PÁRRAFO TRES, 174, 177, 180 Y 183 EN TÉRMINOS DE LAS FRACCIONES III Y IX DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 113,

FRACCIÓN I DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y AL NUMERAL DÉCIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN.

...

No omito señalar que, para cualquier duda o aclaración, puede acudir directamente a esta Unidad de Transparencia ubicada en Avenida Insurgentes Norte número 202, Colonia Santa María la Ribera, Alcaldía Cuauhtémoc, en la Ciudad de México, en un horario de 9:00 a 15:00 horas de lunes a viernes o comunicarse al teléfono 55475720, extensión 1016.

...” (Sic)

3. El dos de agosto, la parte solicitante presentó recurso de revisión, señalando su inconformidad al tenor de lo siguiente:

“La falta de respuesta a mi solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley.” (sic)

4. Mediante acuerdo de cinco de agosto, el Comisionado Ponente, al advertir la existencia de una respuesta, para efectos de garantizar el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, dio vista del oficio UT-PACDMX/1220/2021, de fecha veinte de julio y le previno para que en el plazo de cinco días, aclarará de manera precisa sus razones y motivos de inconformidad, que en materia de acceso a la información pública le causa la gestión realizada por el Sujeto Obligado, señalando que estos deben de estar acorde a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.

Proveído que fue notificado al particular al medio señalado esto es, al correo electrónico, **el día cinco de agosto.**

5. El mismo cinco de agosto, a través de correo electrónico, la parte recurrente, desahogó la prevención formulada, mediante proveído de misma fecha, señalando como motivo de infromidad literalmente lo siguiente:

“ ...

Al respecto me permito hacer de su conocimiento que de la revisión efectuada nuevamente el día de hoy a la Plataforma de Solicitudes de Información de la Ciudad de México, en que fue presentada por el suscrito la respectiva solicitud, continua sin aparecer la respuesta respectiva.

Aunado a lo anterior me permito precisar que no es posible que supuestamente el día 16 de julio del 2021, el sujeto obligado me notifique un oficio (UT-PACMX/1220/2021) que fue emitido hasta el 20 de julio del 2021, es decir cuatro días después de la supuesta notificación.

*Por lo expuesto, le solicito atentamente me tenga por presentado desahogando la prevención de mérito y **reiterando el motivo de mi inconformidad, toda vez que hasta el momento el Sujeto Obligado no me ha notificado la respuesta a mi solicitud de Información Pública.**” (Sic)*

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246,

247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, este Instituto también es competente para conocer el presente medio de impugnación, a pesar de la Contingencia ocasionada por COVID-19, en términos de los puntos PRIMERO y SEGUNDO, de conformidad con el **“ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA EL CALENDARIO DE REGRESO ESCALONADO, RESPECTO DE LOS PLAZOS Y TÉRMINOS DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y OPOSICIÓN DE DATOS PERSONALES, DERIVADO DEL CAMBIO DE COLOR DEL SEMÁFORO EPIDEMIOLÓGICO EN LA CAPITAL DEL PAÍS A VERDE POR LA CONTINGENCIA SANITARIA ORIGINADA POR EL COVID-19**, identificado con la clave alfanumérica 0827/SO/09-06/2021, los cuales dan cuenta de la aprobación del calendario de reanudación gradual de plazos y términos para dar atención a las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales presentadas ante los Sujetos Obligados, mismas que se reanudarán a partir del veintiocho de junio del dos mil veintiuno.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por

tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Este Instituto considera que, en el caso, el medio de impugnación es improcedente porque se actualiza la causal prevista en el artículo 248 fracción III, de la Ley de Transparencia, en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

Dicho lo anterior, tenemos que el artículo 248, fracción I, de la Ley de Transparencia a la letra dispone:

“ ...

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

[...]

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;*
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;*
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;**
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o*

...

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

De la normatividad antes señalada se desprende que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en la Ley de Transparencia.

Para empezar, es importante resaltar que la inconformidad de la parte recurrente radicó únicamente en señalar que no recibió su respuesta en tiempo y forma.

Siendo importante recalcar que si bien es cierto se debe de aplicar en materia de transparencia el principio de suplencia de la deficiencia de la queja, también lo es que tal suplencia sólo procede a partir de lo expresado por el recurrente en sus agravios de manera que si no existe un mínimo razonamiento expresado por el mismo, siendo en este caso, respecto al contenido de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado como respuesta; este Instituto, no se encuentra en aptitud de resolver si el acto reclamado es o no violatorio de derechos, sin que se haya expresado en el agravio el más mínimo razonamiento para poder suplir la queja válidamente. Refuerzan lo anterior, las tesis Jurisprudenciales identificadas con los rubros: **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE (ALCANCE INTERPRETATIVO DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO), y "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO, NO ES ILIMITADA."**, emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.⁴

⁴ Las tesis de jurisprudencia citadas, aparecen publicadas con los números 1a./J. 35/2005 y P./J. 149/2000, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 686 y Tomo XII, diciembre de 2000, página 22, respectivamente

En ese orden de ideas, y al observar que la inconformidad del recurrente radicó en que la respuesta no fue entregada en tiempo y forma, para efectos de garantizar el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, esta ponencia, dio vista con el oficio UT-PACDMX/1220/2021, signado por la Jefa de Unidad Departamental de Comunicación Social y Transparencia para efectos de que este pudiera aclarar y sus motivos de inconformidad y agravarse respecto al contenido de fondo de la respuesta, sin embargo, la parte recurrente, reitero su inconformidad respecto a la falta de respuesta.

Ante tal situación, de acuerdo con lo expresado por la parte recurrente, se observa que en el presenta caso no se configura la hipótesis normativa de falta de respuesta que se prevé en la fracción VI, del artículo 234 en relación con la fracción I, del artículo 235, de la Ley de Transparencia, por tal motivo, resulta conveniente citarlo:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 234. *El recurso de revisión procederá en contra de:*

...

VI. *La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*

...

Artículo 235. *Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:*

I. *Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta;”*

...

En ese orden de ideas, resulta oportuno traer a colación lo regulado en el artículo 212, de la Ley de Transparencia, el cual versa al tenor siguiente:

“Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.”

Del análisis del precepto legal que se invoca, se advierte que los Sujetos Obligados deberán dar respuesta a la solicitud de información dentro de un plazo de **nueve días hábiles** contados a partir del día siguiente al de la presentación de la solicitud, sin embargo, este plazo **podrá ampliarse por siete días hábiles** más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

En ese sentido, resulta oportuno mencionar que, de la revisión realizada a las actuaciones del Sistema Electrónico Infomex, el cual fue el medio señalado por la parte recurrente para recibir su respuesta, se advirtió lo siguiente:

- Que con fecha dieciséis de junio, a las cero horas con seis minutos y treinta y seis segundos, (18:47:27), la recurrente presentó su solicitud de información, por lo que se tuvo por presentada el día uno de julio.

Ello de acuerdo a los días inhábiles conforme al **ACUERDO 0827/SO/09-06/2021**, aprobado el nueve de junio del año en curso en el pleno de este Instituto, denominado ***“ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA EL CALENDARIO DE REGRESO ESCALONADO, RESPECTO DE LOS PLAZOS Y TÉRMINOS DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y OPOSICIÓN DE DATOS PERSONALES, DERIVADO DEL CAMBIO DE COLOR DEL SEMÁFORO EPIDEMIOLÓGICO EN LA CAPITAL DEL PAÍS A VERDE POR LA CONTINGENCIA SANITARIA ORIGINADA POR EL COVID-19”***, a través del cual, en su numeral 43, señalando que la reanudación de plazos y términos será de forma gradual, conforme al número de solicitudes ingresadas por cada sujeto, por lo que los plazos y términos iniciaran a partir del veintiocho de junio, de manera sucesiva, por medio de etapas, contemplándose catorce etapas, para reanudar plazos y términos respecto de las solicitudes de información y derechos ARCO, de conformidad con el calendario, siendo ubicada la Policía Auxiliar en la etapa 02:

Sujeto obligado	Etapas	% Padrón	Fecha de inicio
Policía Auxiliar	2	64.18	<u>01/07/2021</u>

- Que con fecha seis de julio notificó la ampliación de plazo para emitir respuesta a la solicitud de información.
- Que con fecha veinte de julio, el Sujeto Obligado, notificó a través del medio señalado por el recurrente para oír y recibir notificaciones (INFOMEX), el oficio número UT-PACDMX/1220/2021, signado por la Jefa

de Unidad Departamental de Comunicación Social y Transparencia mediante el cual dio atención a la solicitud que nos ocupa.

Folio de la solicitud		0109100043921
Este espacio debe ser llenado exclusivamente por personal de la Unidad de Transparencia (UT)		Fecha y hora de registro: 16/06/2021 00:06:36
1.Nombre del Sujeto Obligado al que se solicita la Información		
Policía Auxiliar		
2.Nombre completo del solicitante (si es persona física)		
Este dato es opcional, en su caso, podrá señalar un pseudónimo		
Nombre, denominación o razón social del solicitante (si es persona moral)		
Nombre del representante y/o del autorizado		
Nombre del representante, representante legal o mandatario		
Nombre(s) del (de los) autorizado(s) para oír y recibir notificaciones y documentos		
3. Medio para recibir notificaciones durante el procedimiento		
Por Internet en INFOMEXDF (Sin Costo)		

Respuesta a la solicitud

En alcance a la solicitud recibida, dirigida a la Oficina de Información Pública, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la información solicitada está disponible públicamente para su consulta.

Tipo de respuesta: G. Acceso restringido modalidad confidencial o reservada

Respuesta Información Solicitada: Se envía respuesta a su solicitud de información pública

Archivos adjuntos de respuesta: UT 1220 43921.PDF

Número de servidores que intervinieron para dar respuesta: 2

Precisado lo anterior, es pertinente determinar **cuándo inició y cuándo concluyó el plazo para responder** la solicitud de información, tomando en consideración que, como antes se señaló la **solicitud se tuvo por presentada el día uno de julio**, y el Sujeto Obligado el día seis de julio notificó la ampliación de plazo, por lo que **tenía dieciséis días hábiles** para notificar la respuesta por lo que este término transcurrió del **dos de julio al cinco de agosto**⁵.

Y el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información el día veinte de julio es decir dentro del plazo legal para dar respuesta a la solicitud de información.

Es así como, derivado del análisis realizado a la gestión de la solicitud de información, y de las argumentaciones antes señaladas, se desprende que:

1. El Sujeto Obligado, si notifico dentro del plazo establecido en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, la respuesta a la solicitud de información.
2. La respuesta fue notificada a través del medio elegido por la recurrente, para oír y recibir notificaciones, señalado en su solicitud de información.

Acreditando dicha gestión a través de la revisión realizada a la gestión de la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Infomex, en el cual se observó que el Sujeto Obligado remitió los archivos electrónicos que contienen el

⁵ En el plazo referido no se contemplaron los días comprendidos del diecisiete de julio al uno de agosto de dos mil veintiuno, por ser inhábiles, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo 2609/SO/09-12/2020 aprobado por el Pleno del Instituto mediante Sesión Ordinaria celebrada el nueve de diciembre de dos mil veinte.

oficio de respuesta emitido en atención a su solicitud de información.

En consecuencia, es evidente que en el presente caso no se actualizó la causal de procedencia prevista en la fracción VI, del artículo 234, de la Ley de la materia, debido a que el Sujeto Obligado si notificó una respuesta dentro del plazo establecido en la ley de Transparencia.

En ese tenor, y al observar que, en el presente caso, la inconformidad del recurrente no guarda relación alguna ni con la gestión realizada a la solicitud de información, ni con el contenido de la respuesta, de conformidad con lo establecido 248, fracción III, de la Ley de Transparencia, el cual a la letra dispone:

“ ...

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

[...]

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;

II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o

....”

Se determina que en el presente caso se actualiza el supuesto establecido en el artículo 248 fracción III, de la Ley de Transparencia, en virtud de que, a la fecha y hora de presentación del presente recurso, el Sujeto Obligado, dio respuesta en tiempo y forma a la solicitud de información, no actualizándose en el presente caso el supuesto de procedencia previsto en el artículo 234 fracción VI de la Ley de Transparencia.

Finalmente, y en cumplimiento a lo dispuesto por el **artículo 234, último párrafo de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se informa a la parte recurrente que, en caso de inconformidad con la respuesta que le fue entregada por la Policía Auxiliar, esta es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, presentado ante este Instituto.**

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción III, de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 234, último párrafo de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se informa a la parte recurrente que, en caso de



inconformidad con la respuesta brindada por la Policía Auxiliar, esta es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión ante este Instituto.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1090/2021

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el **dieciocho de agosto del dos mil veintiuno**, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EIMA

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**